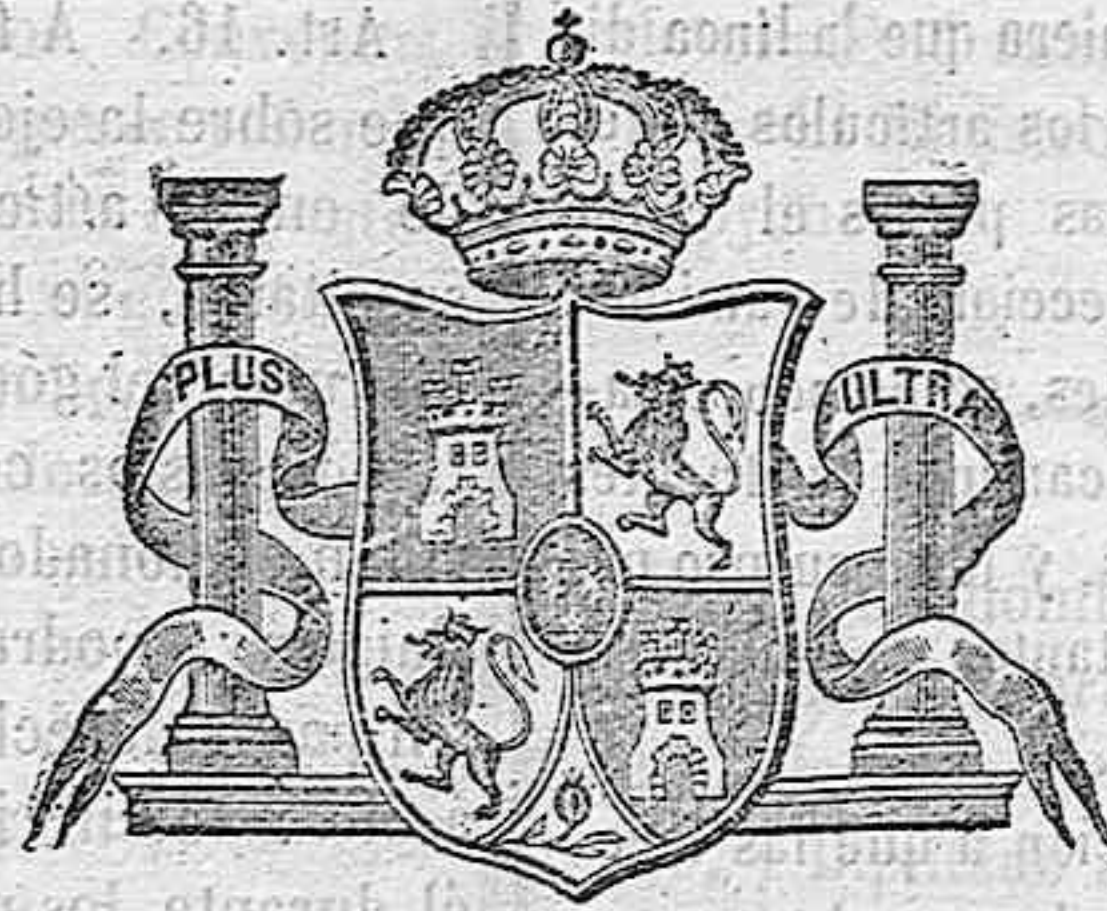


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 14 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres meses. . . . .)	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 4 de Setiembre, número 1704, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA. —El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y

S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos paises reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo; han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica; Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion, de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejér-

citios nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro Plenipotenciario; Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal, etc., etc.

Y al Sr. Camilo, Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras; sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compasividad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban; habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los

cérros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martin llamada tambien Muga de Bearn, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la línea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaitte, puerto de Guimbleta y portillo de Belay hasta Baracea-la-alta ó Barcetagoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le correspondió del amojonamiento concertado en 1693 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracea-la-alta ó Barcetagoitia será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de Oehogorra, Mulidoya, Iparbacoeha, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo; para ir á buscar conforme al trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Regataseca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La división internacional desde la confluencia del Errecaidorra y de Urbelcha subirá por el curso de este hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de Aunsbide, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua entrará tambien en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Egurgoa, los límites entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por el sel de Croizate, Arlepoa, Pagartea, Iparraguerre, Zalvetea, Orgambidea, Idopil, Lecea y Urcullo, llegarán al collado de Iriburieta ó Yasaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la línea limitrofe por el collado de Bentarteia á bus-

car el nacimiento del arroyo Orellacoerrea, y bajará por este á entrar en el rio Valcárlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlos del de Alduides hasta Lindusbalsacoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irusquieta, y Gorospil á Fagadi, de donde se camina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabialo hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la margen derecha del rio Vidasoa y un poco mas abajo de Endarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, á entrar con él en la rada de Higer, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Ademas todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero siguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen en los Valles de Aezcoa en España y Cisa y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Barétoas en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porcion del territorio de los Alduides, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunua á Beorzubustan por Isterbegui, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Urisburu, Urriaga, Adi, Odia, Iterumburu, Sorvejaina, Arcoleta, Berascainzar, Curuchespila, Bustarcortemendia y Lindusmunua para dirigirse por este último punto á Beorzubustan pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8000 francos, ó sean 50400 rs. de vn. moneda española, á razon de 19 rs. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del pais, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union con los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un pais al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 15 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del pais en que penetren.

De igual exencion disfrutará los ganados del valle de Baztan que, por efecto de la costumbre hasta hoy esta-

blecida, atraviesan los Alduides franceses para ir en direccion de Valcárlos ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio frances, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 13 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del Vidasoa desde Chapitelaco-arria hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de Higer.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los

fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forman los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegación del río. La nasa hoy día existente, un poco mas arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interes anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude; contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán en señal del límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de Añalarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de un mes ó antes si se pudiese. El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco M. Marin. (L. S.)—Manuel de Monteverde. (L. S.)—Baron Gros. (L. S.)—General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Paris el 12 de Agosto último.

Ultramar.

Parte telegráfico.—El Vicecónsul de Southampton al Director general de Ultramar.—5 de Setiembre de 1857.—Por el vapor Fulton se han recibido noticias de América: las de la Habana alcanzan hasta el 18 de Agosto; no ocurría novedad.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, con fecha 5 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siendo además bueno su estado sanitario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Simon Martin Sanz, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta

y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza á Don Jacobo Olleta, electo anteriormente para este cargo, y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del río llamado de la Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevencciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor Don Joaquín Yañez Rodríguez, una notable coleccion de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la Gaceta este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 5 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra en 25 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de

Cuba lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion los graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado ofrecer el nombramiento de Subtenientes para los cuerpos de los ejércitos de Ultramar en individuos que no pertenecen á la carrera Militar, y así mismo lo que me han expuesto en tal sentido los Capitanes generales de las Islas de Cuba y Filipinas, conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1855 en todas sus prescripciones.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para que se sirva darlo publicidad en los periódicos oficiales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1857.—Lemery.—Señor Gobernador militar de Segovia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia con el objeto indicado. Segovia 6 de Octubre de 1857.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Inspeccion general de la Guardia civil.—5.º Seccion.—Número 22.—Circular.—Consta á V. S. que el artículo 50 del capítulo 5.º del Reglamento para el servicio del Cuerpo dice. Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este Reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes relativas: 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes. 2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares. 3.º A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca. 4.º A la conservacion de los pastos del común de vecinos y bienes de propios. 5.º A los demas ramos y propiedades que formen parte en la riqueza pública ó comunal. 6.º A la conservacion de las propiedades de los particulares.

Artículo 51. La Guardia civil como consecuencia de lo que previene el artículo anterior velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque, impedir que dentro de los mismos mon-

Les se enciendan fuegos, ni se liagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio. Y como estos articulos son de tanta importancia para asegurar la propiedad en los campos y despoblados, pudiendo ser desconocidos á muchos propietarios; para que con arreglo á ellos sepan que sus guardas y dependientes pueden reclamar el auxilio de la Guardia civil, se servirá V. S. rogar al Sr. Gobernador de la provincia, que esta circular se inserte en el Boletín de la misma. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1857. = Alumada. = Señor Comandante del Cuerpo en Segovia. = Es copia: El Coronel Comandante, Tomás de la Iglesia Gonzalez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno civil de la provincia de Valladolid.*

El dia 1.º del próximo mes de Noviembre, se verificará en el local que ocupa este Gobierno y á las tres en punto de su tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria, marcadas en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año de 1847, 3 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas á otras y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) á consecuencia de las esplicaciones que tiene pedidas en el asunto.

*Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.*

Habiendo fallecido D. Antonio María, encargado por el Sr. D. Gregorio Bayon, Visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia, para recaudar los derechos de Achaquería pertenecientes á la Asociacion general de ganaderos del Reino, y teniendo la testamentaria del difunto que rendir las cuentas que son consiguientes, se hace preciso que los pueblos que á continuacion se expresan concurren á casa de la viuda del B. Antonio, calle Real, núm. 54, á satisfacer los descubiertos por los años que contra ellos aparecen segun el itinerario ó relacion de la Asociacion general, en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio; y de no hacerlo así no podrá menos de expedirse por la autoridad los correspondientes apremios y no serán oidas sus reclamaciones trascurrido que sea dicho plazo.

*Partido de Cuellar.*

PUEBLOS.	1850	51	52	53	54	55	56	TOTAL
Aguilafuente.	»	»	»	»	182	»	»	182
Calabazas.	»	»	»	»	50	»	»	50
Chatun.	»	»	»	»	50	»	»	50
Castro de Fuentidueña.	»	»	»	»	80	»	»	80
Cobos de Fuentidueña.	»	»	»	»	40	»	»	40
Cozuelos.	»	»	»	»	50	50	60	60
Cuellar.	»	»	»	»	»	60	60	60
Fuentesoto y Tejares (por resto).	»	»	»	»	»	50	50	50
Ontalvilla.	»	»	»	»	140	140	»	140
Sacramenia.	»	»	»	»	104	104	»	104
Samboal.	»	»	»	»	41	41	82	82
Sanchonuno.	»	»	»	»	75	75	150	150
Torrecilla del Pinar.	»	»	»	»	80	80	»	80
Valtiendas, Granjas y Pecharroman (por resto).	»	»	»	»	»	»	170	170
Valledado.	»	»	»	»	50	50	100	100
Valles de Fuentidueña.	»	»	»	»	54	»	54	54
Villaverde de Iscar y Castrejon.	»	»	»	»	70	70	140	140
Vegafria.	»	»	»	»	»	90	90	90
Vivar de Fuentidueña (por resto).	»	»	»	»	5	»	5	5

*Partido de Santa María de Nieva.*

Aceos.	60	60	60	60	60	60	60	420
--------	----	----	----	----	----	----	----	-----

Los licitadores podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado 12000 reales en la Tesorería de Hacienda pública, como previene la Real orden de 3 de Octubre de 1856. La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados. Valladolid 7 de Octubre de 1857. = El Gobernador, Francisco del Busto.

*Instituto provincial de 2.ª enseñanza.*

Doctor Don Segundo Rufino Valcarce, Académico de la Real Academia de Matemáticas y Nobles Artes de la P. Concepcion, Regente de 1.ª y 2.ª clase, Catedrático propietario y Director de este Instituto de 2.ª enseñanza, etc.

Hago saber: que desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, queda abierto el plazo para admitir las solicitudes de los interesados que aspiren á recibir en este Instituto el grado de «Bachiller en Filosofía» cuyos grados se conferirán en este Instituto de mi cargo desde esta fecha hasta fin de curso; y los de «Bachiller en Artes» desde Junio próximo en adelante.

En su consecuencia, todos los alumnos que se hallen adornados de los requisitos necesarios al efecto, podrán presentar sus solicitudes respectivas, que me dirigirán por conducto de la Secretaria para acordar en cada caso, la resolucion que corresponda. Dado en el Instituto de Segovia á 8 de Octubre de 1857. = V.º B.º: El Director, Doctor Valcarce. = Por mandado de S. S., Bernardino Alonso, Secretario.

Aragoneses	»	»	»	»	»	»	»	52	52
Balisa	»	»	50	50	50	30	120	»	»
Cobos de Segovia	»	»	»	»	80	»	80	»	»
Coca	»	»	»	»	75	75	145	»	»
Domingo Garcia	»	»	»	»	»	64	64	»	»
Laguna Rodrigo	»	»	48	48	48	»	144	»	»
Lagunilla	»	»	»	»	41	41	41	55	»
Mazarías	»	»	5	5	5	5	5	15	»
Molino de la Castellana	»	»	28	28	28	28	140	»	»
Martin Muñoz de la Dehesa	»	»	»	»	»	57	»	57	»
Miguelañez	»	»	»	»	»	50	50	»	»
Montejo de Arévalo	»	»	67	67	»	67	201	»	»
Nieva	»	»	»	»	100	»	100	»	»
Oyuelos	»	»	77	77	77	»	251	»	»
Pascuales	»	»	90	»	»	»	90	»	»
Peromingo	»	»	»	80	80	80	240	»	»
Tabladillo	»	»	»	72	72	72	216	»	»
Venta del Alcalde	»	»	»	16	16	16	48	»	»

*Partido de Riaza.*

Aldealázar	»	»	»	»	»	»	»	17	17
Becerril	»	»	»	52	»	»	»	52	»
Estebanvela y Francos (por resto)	»	»	»	»	»	»	»	214	»
Fresno de Cantespino	»	»	»	»	»	»	»	65	65
Grado	»	»	»	54	»	»	»	54	»
Mazagatos	»	»	»	»	»	»	»	54	54
Montejo de la Serrezuela	»	»	»	65	65	65	189	»	»
Pajares de Fresno (por resto)	»	»	»	»	»	»	100	100	»
Riaza	»	»	»	80	»	»	»	80	»
Ribota	»	»	»	»	»	»	»	50	50
Saldaña	»	»	»	75	»	75	146	»	»
Serracin	»	»	»	»	»	»	»	52	52
Valvieja	»	»	»	62	»	»	»	62	»

*Partido de Segovia.*

Aldealana	»	»	19	19	»	»	»	19	57
Brieva	»	»	»	»	»	»	»	50	50
Cabañas y Agejas	»	»	»	60	»	»	»	60	120
Colina	»	»	»	58	58	58	174	»	»
Escarabajosa de Cabezas	»	»	»	70	»	»	»	70	»
Espirdo y Tizneros	»	»	»	»	»	»	»	62	62
Fuentemitanos	»	»	»	»	»	94	94	188	»
Huertos	»	»	»	»	»	100	100	200	»
Juarros de Riomoros	»	»	»	»	»	»	180	180	»
La Losa	»	140	140	140	140	148	148	856	»
Navas de Riofrío	»	88	»	»	»	»	»	50	118
Ortigosa	»	»	»	75	75	75	225	»	»
Otones	»	»	»	60	60	60	180	»	»
Otero de Herreros (por resto)	»	»	»	»	»	»	»	258	»
Peñayós y Tenzuela	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Palazuelos	»	»	70	70	70	70	210	»	»
Revenga	»	»	»	»	50	50	150	»	»
Roda	»	»	»	»	»	»	»	50	50
Sotosalvos	»	»	»	»	»	56	56	72	»
Santiuste de Pedraza	120	»	»	»	»	90	»	210	»
Trescasas y Sonsoto	»	»	»	100	100	100	300	»	»
Valsequilla	»	»	»	48	48	48	144	»	»
Venta de Herreros	»	»	»	14	14	14	42	»	»
Yanguas	»	»	»	»	»	»	»	78	78

*Partido de Sepúlveda.*

Aldealcorbo y Consuegra	»	»	»	»	»	»	»	25	25
Aldehuela de Sepúlveda	»	»	»	»	»	»	»	27	27
Aldeonsancho	»	»	»	»	»	»	»	20	20
Barbolla y agregados	»	»	»	»	»	»	»	160	160
Cabezucla	»	»	»	90	60	60	210	»	»
Carrascal del Río	»	»	»	»	»	26	26	52	»
Castillejo de Mesleon	»	»	»	100	100	»	»	200	»
Gastrillo de Sepúlveda	»	»	»	»	»	25	»	25	»
Cerezo de arriba	»	»	»	»	»	»	100	100	»
Cortos y Cabrerizos	»	»	»	»	»	10	»	16	26
Ciruelos de Sepúlveda	»	»	»	»	»	14	»	14	28
Castalejo	»	249	90	90	90	»	90	609	»
Castroserracin	80	»	»	»	»	»	»	80	»
Duraton	»	»	»	»	»	50	»	50	»
Duruelo (por resto)	»	»	»	»	»	»	48	»	48
Fresnillo de la Fuente	»	»	»	»	75	»	»	75	»
Fuenterrebollo	»	»	»	»	»	»	»	88	88
Fresneda de Sepúlveda	»	»	»	»	»	»	»	70	70
Mansilla	»	»	»	»	51	»	»	51	62
Perorrubio y Tanarro	»	»	»	»	»	»	»	64	64
Rebollo	»	»	»	»	»	»	»	28	28
Sépulcor y San Miguel de Neguera	»	»	»	»	»	»	»	54	54
Sepúlveda	»	»	»	»	60	»	»	»	60
Solillo	»	»	»	»	86	86	86	258	»
Turrubuelo	»	»	»	»	»	»	»	70	70
Villar de Sobrepeña	»	»	»	»	»	50	50	50	90

Segovia 22 de Setiembre de 1857. = Gregorio Bayon.